

20.704



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Viernes, 3 de Febrero de 1989  
Núm. 28

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 pts.  
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 pts.

**Advertencias:** 1.<sup>a</sup>—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.<sup>a</sup>—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.<sup>a</sup>—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.  
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.  
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

### DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial del Hospital General Princesa Sofía, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**ACUERDA:** Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Benjamín de Andrés Blasco. 763

#### CAPITULO PRIMERO AMBITO DE APLICACION

Artículo uno.—El presente Convenio Colectivo, establece y regula las condiciones de trabajo de todo el personal adscrito al Hospital General "Princesa Sofía", dependiente de la Excm. Diputación Provincial de León.

Artículo dos.—El presente Convenio regula las relaciones laborales de todos los trabajadores por cuenta ajena, tanto fijos como interinos y eventuales que trabajan en los Servicios Hospitalarios de la Excm. Diputación Provincial de León, con dependencia laboral del Hospital General "Princesa Sofía", con las únicas exclusiones establecidas en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, quedan exceptuados quienes vinculen por medio de contrato civil de arrendamiento de servicios, así como el personal a su cargo.

#### CAPITULO SEGUNDO VIGENCIA Y DURACION

Artículo tres.—Vigencia.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor con carácter general, al día siguiente

de su aprobación por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de León, no obstante la tabla salarial y los demás conceptos considerados como retribuciones económicas en el capítulo correspondiente, tendrán efectos retroactivos al 1 de enero de 1988.

Artículo cuatro.—Duración.—El presente Convenio Colectivo, con el fin de ordenar la negociación y en atención a la fecha de su aprobación, tendrá la duración de un año (de 1-1-88 al 31-12-88) y quedará prorrogado por anualidades sucesivas si no fuera denunciado por cualquiera de las partes firmantes dentro del plazo de un mes inmediatamente anterior a la fecha de finalización del mismo.

Artículo cinco.—La Comisión Paritaria de Control, Seguimiento e Interpretación del Convenio, entenderá de todas las cuestiones derivadas de la aplicación del mismo, y de aquellas otras sobre las que este Convenio le atribuya competencias. Tal Comisión estará formada por diez personas, de las que cinco representarán a los trabajadores entre cuyos componentes habrá un representante de cada Sección Sindical representada en el Comité de Empresa, y las otras cinco serán designadas por la Diputación, a cuyo Organismo representarán en la Comisión.

#### CAPITULO TERCERO

INGRESOS, ASCENSOS, MOVILIDAD FUNCIONAL Y CESES

Artículo seis.—Ingresos.—El ingreso del personal fijo se ajustará a las normas legales generales sobre contratación que rigen para el personal que presta servicios para la Excm. Diputación Provincial de León y a las normas contenidas en el presente Convenio.

En el baremo que se establezca en los Concursos para la provisión de plazas con carácter fijo, se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas en el Hospital General Princesa Sofía, en cualquier categoría profesional y bajo cualquier forma de contrato, así como el tiempo de servicios prestados.

Artículo siete.—Reingresos.—El trabajador afectado por el presente Convenio en situación de excedencia voluntaria, que solicite su incorporación, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, si no existiera vacante en su misma categoría y

existiera en categoría profesional inferior, podrá optar por ella o esperar a que se produzca la vacante en su misma categoría profesional.

Artículo ocho.—Periodo de prueba.—Todo el personal fijo de nuevo ingreso quedará sometido a un periodo de prueba cuya duración máxima será de seis meses para los titulados, tres meses para los administrativos y quince días para el resto. Los trabajadores que hubiesen prestado servicios en el Hospital General Princesa Sofía por un periodo superior a seis meses en el año inmediatamente anterior a la resolución del Concurso en el que hayan obtenido plaza fija, bajo cualquier forma de contrato, reducirán su periodo de prueba a 14 días cualquiera que sea su categoría, si el informe del responsable del servicio donde han trabajado es favorable.

Artículo nueve.—Modelo de contrato.—La Excm. Diputación Provincial para el Hospital General Princesa Sofía, de acuerdo con la normativa legal, dispondrá de unos modelos de contrato laboral, los cuales facilitará al Comité de Empresa para su conocimiento, que serán los modelos oficiales, para la contratación laboral en el Centro a que afecta este Convenio. Los modelos seguirán las pautas establecidas por el INEM.

Los contratos de trabajo bien sea por tiempo indefinido o de duración determinada, se formalizarán por escrito y de las contrataciones efectuadas se informará al Comité de Empresa.

Artículo diez.—Incompatibilidades.—Ningún trabajador afectado por el presente Convenio prestará sus servicios profesionales para otra Empresa pública o del Sector, en periodo de descanso, permiso o vacaciones concedidas por el Hospital General Princesa Sofía.

El personal facultativo dedicará toda su actividad profesional médica hospitalaria al Hospital General Princesa Sofía. El desempeño del puesto de trabajo objeto del contrato de trabajo suscrito con el Hospital General Princesa Sofía es incompatible con cualquier otra forma de actividad profesional, excepto aquella que sea consecuencia de su vinculación laboral con el Hospital General Princesa Sofía.

Cualquier trabajador para el ejercicio de actividades o funciones docentes, tanto en Centros dependientes de la Excm. Diputación de León como ajenos a la misma, debería contar con expresa declaración de compatibilidad, declaración de que adjuntará al contrato que se suscriba en el que se fijarán los límites específicos y sus retribuciones.

En todo lo demás se estará a lo que determine la legislación vigente en materia de incompatibilidades.

Artículo once.—Promoción.—Se reglamentará un sistema de reserva de plazas para los trabajadores fijos del Hospital a la hora de cubrir las vacantes existentes en categorías superiores siempre que esté debidamente titulado, estableciéndose al efecto por el Consejo de Administración del Hospital antes del 31 de marzo de cada año, los tantos por ciento de reserva de plazas que con carácter restringido puede llevarse a cabo en cada oferta pública, según la legislación vigente.

Artículo doce.—Selección de personal.—La selección del personal fijo de conformidad con lo establecido en las normas de ingreso del personal al Servicio de la Excelentísima Diputación Provincial de León, se hará por los cauces establecidos reglamentariamente.

El Comité de Empresa participará en todos los Tribunales que se establezcan para la selección de todo el personal fijo, eventual e interino afectado por el presente convenio.

En todo caso, la selección y contratación estará inspirada en los principios de objetividad, agilidad, brevedad y máxima celeridad, así como en los de mérito, capacidad y publicidad.

## CAPITULO CUARTO

### JORNADA DE TRABAJO, TURNOS, VACACIONES, DESCANSOS Y PERMISOS

Artículo trece.—Jornada.—La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas promediadas en cómputo semanal, y el cómputo anual será de un máximo de 1.770 horas, sin perjuicio de los distintos cómputos en función de los turnos de trabajo y de los distintos ciclos.

El régimen de trabajo de cada Departamento o Servicio o Unidad Funcional, así como el régimen de descansos y horarios serán establecidas por las direcciones funcionales, en tanto no se establezca un sistema de turnos de acuerdo con la representación legal de los trabajadores.

Artículo catorce.—Descanso de la jornada laboral.—Todo trabajador cuyo régimen de jornada sea continuado, dispondrá de un periodo de descanso de 20 minutos dentro de la misma. Dicho descanso se considerará tiempo efectivo de trabajo.

Artículo quince.—Horas extraordinarias.—Sólo podrán realizarse durante la vigencia del presente Convenio Colectivo aquellas horas extraordinarias que sean derivadas de fuerza mayor o por necesidades urgentes establecidas por la Dirección del Centro, siendo abonadas las mismas con un incremento del 80 % sobre el salario base, antigüedad y complemento de destino que corresponda a cada hora ordinaria o compensadas por tiempos equivalentes de descanso retribuido incrementados en el porcentaje antes indicado.

Artículo dieciséis.—Vacaciones. a) Vacaciones anuales.—Las vacaciones anuales tendrán una duración de un mes natural. Su disfrute será atendiendo en todo caso a las necesidades de cada servicio o departamento entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive, este periodo se reducirá en los servicios o departamentos donde organizativamente sea posible.

La fijación del periodo vacacional se hará de común acuerdo entre la Dirección del Centro y el Comité de Empresa, una vez recibidas las propuestas de planificación de cada servicio o departamento.

El calendario de vacaciones deberá estar confeccionado y expuesto antes del 31 de marzo de cada año.

La planificación de las vacaciones para el personal no supondrá menoscabo de los descansos semanales a que tuvieran derecho. En cuanto al personal con turno fijo, las vacaciones se comenzarán el día siguiente al festivo o al descanso semanal inferior a dos días a que tuviere derecho en la fecha anterior a la de comienzo de sus vacaciones. El personal a turno recibirá el mismo tratamiento excepto el que coincidan más de dos días de descanso o el que preste servicio en turno de noche que comenzará a contar su periodo de vacaciones en la fecha que le corresponde, incorporándose al finalizar el periodo vacacional en el turno que le correspondería tanto de trabajo como de descanso, si hubiera continuado trabajando y ello con el fin de no alterar los turnos y racionalizar los contratos para sustitución de trabajadores en periodo de vacaciones. Se respetará la rotación existente en la preferencia a elegir periodos vacacionales dentro de cada servicio o departamento dejando a salvo el mejor derecho a elegir que tienen los trabajadores con hijos en edad escolar y los trabajadores cuyo cónyuge preste servicios en el Centro, por este orden.

El disfrute de las vacaciones en todo caso se efectuará dentro del año natural, pudiendo fraccionarse en dos periodos de 15 días, con la pérdida en este caso para el segundo periodo de la preferencia establecida en el párrafo anterior, disfrutándolo cuando las necesidades del servicio lo permitan.

El personal fijo que ingrese durante el año, tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda, a disfrutar dentro del año en curso.

Al personal que preste sus servicios bajo contrato laboral por sustitución y por un periodo inferior a tres meses, se le podrá compensar el derecho a las vacaciones que le correspondan en el momento de la liquidación para finalización de contrato.

b) Vacaciones de Semana Santa y Navidad.—Todo el personal fijo o con contrato temporal no inferior a seis meses incluidos las prórrogas bajo el ámbito de aplicación del presente Convenio, tendrá derecho a tres días naturales de vacaciones en Semana Santa y tres días naturales en Navidad con las siguientes características:

1.—Las fechas de disfrute, se establecerán por la Dirección del Centro, de acuerdo con el Comité de Empresa y previa propuesta de cada servicio o departamento, en función de las necesidades del Centro.

2.—No serán sustituibles por compensación económica.

3.—Para el personal en turno de noche, los tres días comenzarán a computarse a partir de un día de trabajo.

4.—En ningún caso podrán acumularse las vacaciones de Semana Santa o Navidad a otros periodos de descanso o permiso establecidos, salvo los descansos semanales.

El personal que durante el disfrute de sus vacaciones incurra en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad grave que determine o no hospitalización, interrumpirá el cómputo de vacaciones disfrutando lo no transcurrido, de acuerdo con la Empresa dentro del año natural.

Las vacaciones se retribuirán única y exclusivamente por los conceptos que figuran en la tabla salarial, incluyendo el complemento por antigüedad y el plus de transporte.

Artículo diecisiete.—Festivos.—Se consideran días no laborables los festivos comprendidos dentro del calendario laboral del año 1988.

El personal cuya presencia sea necesaria en festivos según se desprenda del régimen de turno, tendrá los descansos que se acuerden en el mismo y las compensaciones económicas que se concretan en el capítulo de retribuciones del presente Convenio Colectivo.

Artículo dieciocho.—Permisos y licencias.—Los trabajadores vinculados a este Convenio Colectivo, previa comunicación y en su caso posterior justificación, tendrán derecho a disfrutar los siguientes permisos y licencias.

a) Con derecho a retribución.

1.—20 días en caso de matrimonio.

2.—3 días en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijos de uno o ambos cónyuges o convivientes, padres, hermanos, hermanos políticos, padres políticos, abuelos, abuelos políticos, nietos y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. Si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del trabajador o hubiera de hacerse un desplazamiento, se ampliará a cuatro días cuando el mismo lo sea a más de 100 Km. y a 5 cuando lo sea a más de 300 Km.

3.—2 días por enfermedad grave o intervención quirúrgica que exija hospitalización de padres, hermanos, hijos o cónyuge o conviviente cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo podrá ser ampliado a 4 días.

4.—3 días laborables en caso de alumbramiento de la esposa o conviviente.

5.—El tiempo necesario para concurrir a exámenes laboratorios y demás pruebas de aptitud y evaluación en Centros oficiales. El día del examen cuando se trate de exámenes finales, no excediendo en conjunto de 10 días al año.

6.—1 día por traslado de domicilio habitual.

7.—Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber público o personal inexcusable, sin que pueda exceder de dos jornadas consecutivas ó 5 al mes.

8.—En los cuatro primeros días de cada mes el personal que cobre sus salarios mediante talón y se encuentre en estos días trabajando en turno de mañana, previa

autorización de la Dirección del Centro, tendrá derecho a disponer de una hora como máximo dentro de la jornada de trabajo para el cobro de los salarios.

9.—1 día por matrimonio de hijos, hermanos o padres que será ampliable en uno o más si hubiese de realizarse desplazamiento al efecto.

10.—2 días de libre disposición que se solicitarán con tres días de antelación y se concederán teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

11.—Las trabajadoras por lactancia por un hijo menor de 12 meses tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio para atenderlo. Este periodo de tiempo podrá dividirse en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá hacer uso de este derecho.

De coincidir más de una licencia o permiso con derecho a retribución en un mismo periodo, no serán adicionales pudiendo optar el trabajador por la de mayor duración.

El cómputo será de días naturales y consecutivos, de comprender más de uno, debiendo disfrutarse en las fechas de los hechos causantes, contando como día inicial aquel en el que concurre el hecho que dé motivo a la licencia.

b) Sin derecho a retribución.

El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos en la empresa podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a 15 días ni superior a un año, con derecho a reingreso, en todo caso, dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de un año cada cinco y deberá transcurrir como mínimo un periodo de tiempo no inferior a seis meses entre un permiso y otro.

Quien por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo a algún menor de 6 años o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retributiva, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de un tercio o un medio, con reducción proporcional de sus retribuciones.

Artículo diecinueve.—La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad en el Hospital General Princesa Sofía. La duración de esta situación, no podrá ser inferior a un año, ni superior a 5, y este derecho no podrá ser ejercido por el mismo trabajador, en tanto no transcurran 4 años desde el final de la excedencia anterior, excepto si se hubiera solicitado para atender al cuidado de un hijo, que sería a contar desde la fecha del nacimiento de éste, y en cuyo caso el nacimiento de un nuevo hijo pondría fin a la excedencia que viniera disfrutando. En este último supuesto, cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

El trabajador excedente voluntario que solicite su incorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no existiera, pero sí en otra inferior, podrá optar por ella o esperar a que se produzca vacante en su misma categoría.

Artículo veinte.—Excedencia forzosa y otros supuestos.  
1.—La excedencia forzosa con derecho a la conservación del puesto, cómputo de antigüedad y reincorporación automática, se concederá por designación o elección para un puesto público que imposibilite asistir al trabajo. El reingreso deberá solicitarse dentro del mes siguiente.

La maternidad de la mujer trabajadora, los días del permiso de baja maternal, podrán ser distribuidos a opción de la interesada, de tal forma que pueda disfrutar parte de ellos antes del parto y el resto después del parto, siempre que su estado de salud lo permita, previo dictamen facultativo.

Cuando el trabajador se encuentre en el servicio militar o civil sustitutorio, habrá de solicitar su reincorporación dentro del mes siguiente a su finalización.

Artículo veintiuno.—Extinción del contrato por voluntad del trabajador.—Todo el personal afectado por el presente Convenio que desee rescindir unilateralmente su contrato de trabajo, deberá preavisar, por escrito, con una antelación mínima de 15 días.

Caso de no cumplir el periodo de preaviso establecido, la Dirección del Centro descontará de la liquidación correspondiente el importe de todos los emolumentos correspondientes a los días que falten de preaviso.

Se facilitará la liquidación correspondiente al último día de trabajo, abonándose la misma dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del contrato.

Artículo veintidós.—Movilidad del trabajador.—Movilidad funcional.—La movilidad funcional se efectuará, en su caso, sin perjuicio de los derechos económicos básicos y profesionales del trabajador, no teniendo otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral así como la pertenencia al grupo profesional.

Movilidad por maternidad.—La trabajadora en estado de gestación será cambiada de puesto de trabajo, siempre que su permanencia en el que preste sus servicios ponga en peligro la vida o integridad del feto o la suya propia, tal circunstancia se acreditará con el preceptivo informe facultativo.

Movilidad a instancia del trabajador.—La dirección del Hospital atenderá si ello es posible las solicitudes voluntarias de cambio de puesto de trabajo, dentro del grupo profesional a que pertenece el trabajador con la limitación de la titulación exigida en el puesto solicitado, teniendo en cuenta en cuanto a preferencia, la antigüedad del trabajador en la plantilla, al curriculum académico, el expediente profesional y estableciendo las pruebas de capacidad para el desempeño del puesto solicitado que se estimen oportunos.

En los supuestos de movilidad funcional del trabajador será informado el Comité de Empresa, que emitirá informe si lo considera oportuno, en el que constarán sus manifestaciones sobre la movilidad efectuada.

## CAPITULO QUINTO

### RETRIBUCIONES

Artículo veintitrés.—Las retribuciones del personal afectado por el presente Convenio Colectivo que han sido calculadas tomando como referencia las que perciba el personal del INSALUD a 31-12-87 son las que figuran en el anexo I.

Artículo veinticuatro.—Las retribuciones devengadas por los trabajadores afectados por el presente Convenio serán abonadas mensualmente, reflejándose en hojas de salarios que habrán de expresar con absoluta claridad todos los conceptos retributivos y descuentos.

Artículo veinticinco.—El número de pagas extraordinarias será de dos abonables con las retribuciones de junio y diciembre en las cuantías señaladas para cada categoría profesional, en el anexo I del presente Convenio Colectivo. El importe de cada una de ellas será el equivalente a una mensualidad de sueldo base, complemento de destino, desempeño de cargo, plus especialidad, complemento docencia, complemento especial dedicación y complemento personal de antigüedad.

Artículo veintiséis.—La cuantía de las retribuciones económicas que deben percibir los trabajadores afectados por el presente Convenio es la concretada en la tabla salarial, anexo I, salvo las excepciones que se contemplan en este capítulo o en las disposiciones adicionales.

Artículo veintisiete.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán un plus de cien por cien de sus retribuciones por tabla salarial, con inclusión, también, de la antigüedad, por cada día festivo, no domingo, trabajado, a excepción de los médicos, quienes cobran los

citados días el importe correspondiente por guardia festivo, según módulo fijado.

Artículo veintiocho.—El complemento personal de antigüedad, será abonado a todos los trabajadores afectados por este Convenio, a razón de trienios al 7 % del salario base, reflejado en tablas salariales, aplicándose, en todos ellos, el tope o límite máximo que para tal incremento establece el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, el 60 % del salario base como límite máximo de tal percepción.

Artículo veintinueve.—Las retribuciones correspondientes a las guardias de los médicos residentes, se abonarán por módulos de doce horas, o proporcionalmente a éstos, a razón de los siguientes importes:

—Residente de primero: 7.094 pesetas.

—Residente de segundo: 7.549 pesetas.

—Residente de tercero o más años: 7.904 pesetas.

Las retribuciones de las guardias médicas de especialistas, llamadas de presencia física, se abonarán por módulos de doce horas, o proporcionalmente a éstos, a razón de 13.803 pesetas. Las retribuciones de las guardias médicas de especialistas, llamadas localizadas, se abonarán al 50 % de la cuantía expresada anteriormente.

Cuando alguno de los médicos especialistas al tiempo de prestar guardia de presencia física de su especialidad, realice, también, la función de médico general de guardia, además de la cantidad que como tal guardia de presencia física le corresponda, percibirá un 25 % más sobre esa cantidad.

Artículo treinta.—Para todos los trabajadores que realicen turnos rotatorios de mañana, tarde y noche, se establece un plus de nocturnidad de 19.091 pesetas para por cada bloque de siete noches en cómputo mensual, por cada noche que exceda del bloque de siete noches citado, se abonarán 3.178 pesetas. En dicho plus, se entiende comprendido el recargo establecido en el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo treinta y uno.—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán un plus de transporte o desplazamiento, a razón de 1.525 pesetas mensuales.

Artículo treinta y dos.—Los trabajadores que presten sus servicios en el Hospital General Princesa Sofía con contrato temporal de una duración inferior a tres meses, percibirán en su recibo de salarios mensual la parte proporcional que pudiera corresponderles por liquidación de las pagas extraordinarias.

## CAPITULO SEXTO

### SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo treinta y tres.—Se constituye la Comisión de Seguridad e Higiene en el trabajo compuesta por dos miembros designados por la Empresa y dos miembros designados por el Comité de Empresa de entre las personas que lo componen.

La Empresa prestará el asesoramiento facultativo necesario en los temas que así lo requieran.

Se reunirá con carácter ordinario una vez al mes con independencia de la supuesta de urgencia dando cuenta trimestralmente de su gestión a los trabajadores a través de sus representantes.

La Dirección del Hospital se reunirá con esta Comisión de Seguridad e Higiene una vez cada tres meses y siempre que lo solicite con carácter extraordinario o de urgencia motivado. Asimismo atenderá y dará curso a los informes elaborados por dicha Comisión.

Serán funciones específicas de esta Comisión además de las reconocidas por la normativa vigente, todas aquellas cuestiones relacionadas con la Seguridad e Higiene del trabajo en el centro.

Sus resoluciones en cuanto a normas de seguridad e higiene serán vinculantes para todas las personas que pres-

ten sus servicios en el Hospital General "Princesa Sofía", dependiente de la Excm. Diputación Provincial de León.

Artículo treinta y cuatro.—La Diputación Provincial de León, realizará a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo un reconocimiento médico anual. Dicho reconocimiento se efectuará fuera de la jornada de trabajo.

Asimismo, el Hospital General Princesa Sofía se compromete a facilitar los medios para realizar la campaña de vacunación del personal a su servicio que lo solicite.

## CAPITULO SEPTIMO

### INCENTIVOS Y PREMIOS

Artículo treinta y cinco.—Con objeto de mejorar la formación profesional de los trabajadores, se organizarán y realizarán cursillos de capacitación teórica y práctica. Asimismo se procurará dentro de las disponibilidades presupuestarias y sin superar el límite de días concretados en las normas de asistencia a cursos y congresos, enviar a los trabajadores a cursillos programados e impartidos dentro o fuera del territorio nacional. La realización con aprovechamiento de estos cursillos será tenida en cuenta en los baremos de méritos profesionales, para cubrir las vacantes que se produzcan o puedan producirse en las especialidades a que se refieran los mismos.

Dado que conforme a la normativa vigente establecida en la Ley de Régimen Local el acceso con carácter de contratado laboral fijo en los Centros dependientes de las Corporaciones Locales, requiere la celebración de los oportunos procedimientos de selección, sometidos a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, en los Organos o Tribunales de selección que se constituyan, participará un miembro designado por el Comité de Empresa, de categoría igual o superior a la plaza a proveer.

Artículo treinta y seis.—Ayudas a la formación.—Se establece un fondo de 1.700.000 pesetas para ayudar a estudios de los hijos de los trabajadores en las siguientes condiciones:

—Se concederá la ayuda previo informe favorable de la Comisión Paritaria de seguimiento del Convenio Colectivo.

—La cuantía de la ayuda tendrá como límite máximo la cantidad de 40.000 pesetas por unidad y año.

—Los estudios deberán ser cursados en Centros de formación oficiales o públicos.

—Las ayudas no serán concedidas para repetir curso o asignatura.

—Una vez distribuido el fondo, las peticiones formuladas quedarán sin efecto.

—Tanto la concesión como denegación se comunicará por escrito a los solicitantes.

—Se establece un fondo de 500.000 pesetas para ayuda a estudios de los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo en las mismas condiciones que rigen para la ayuda a estudios de los hijos de los mismos.

—La suma de todas las ayudas concedidas para estudios no podrá exceder de la cantidad fijada de 40.000 pesetas por unidad familiar y año.

Artículo treinta y siete.—Asistencia a Cursos o Congresos.—La asistencia a cursos o congresos de los trabajadores del Centro se regirá por las normas generales de este Convenio Colectivo y por aquellas otras que en su caso apruebe el Consejo de Administración.

Una relación de los trabajadores que asistan a cursos y congresos será facilitada al Comité de Empresa con carácter trimestral para su conocimiento.

Artículo treinta y ocho.—Anticipos.—Podrán concederse a todos los trabajadores del Centro fijos en plantilla, anticipos sobre su salario hasta un máximo de dos mensualidades de salario más antigüedad, a devolver en 12 mensualidades, previo informe favorable de la Comisión Paritaria de Seguimiento del Convenio.

Las solicitudes se tramitarán en el mes siguiente a la fecha en que se hayan formulado.

Se concederá la totalidad de la cantidad solicitada que no supere el límite de 200.000 pesetas y el número de solicitudes en función de las disponibilidades presupuestarias del mes quedando para el siguiente las que no fueran atendidas, con comunicación al solicitante.

En caso de cese del trabajador, la cantidad que se hubiera anticipado y no hubiera sido amortizada se detraerá de la liquidación que pudiera corresponderle, incluido el líquido del último recibo de salario.

En caso de fallecimiento por causa de AT o enfermedad profesional, la cantidad pendiente de amortizar se sumaría a la indemnización que pudiera corresponderle, quedando así liquidada.

*Concesión de créditos al personal afectado por el presente Convenio.*—Podrán optar a la concesión de créditos para la adquisición, construcción o reforma de la propia vivienda, todos los trabajadores que sean fijos de plantilla y tengan antigüedad mínima de un año, y no sean propietarios de otra vivienda, debiéndolo justificar con los certificados correspondientes.

Las solicitudes presentadas serán sometidas a informe de una Comisión compuesta por tres representantes de la Diputación Provincial y dos miembros del Comité de Empresa, que informará sobre el orden de preferencia de concesión, dentro de los límites presupuestarios existentes, siendo expedidos los informes con arreglo a los requisitos que establecen las presentes bases. Las solicitudes informadas, se someterán a la consideración de la Diputación Provincial a efectos de su concesión o denegación.

Los créditos, se concederán, dentro de los límites presupuestarios existentes, semestralmente, en los meses de junio y diciembre de cada año.

La cuantía del préstamo a conceder, irá en relación con el costo de la vivienda, atendiendo a la siguiente escala:

a) Hasta tres millones de costo de la vivienda, el préstamo será del 50 % del mismo.

b) De tres millones en adelante, el préstamo será del 40 % del mismo, con sujeción a las condiciones y límites siguientes:

—El préstamo resultante de esta escala, podrá alcanzar, en cualquier caso, un mínimo de 1.500.000 pesetas, cualquiera que fuere el costo de la vivienda. Todo préstamo tendrá un máximo de dos millones de pesetas.

El plazo máximo de amortización de los préstamos, se fija en dieciséis años y el interés anual se establece en un 4 %, con plazo carencial de un año.

La garantía de devolución será mediante hipoteca sobre el inmueble que se adquiere, pudiéndose admitir segunda hipoteca siempre que la suma de los dos créditos no supere el 80 % del valor del inmueble. En aquellos supuestos en que la vivienda al no estar terminada, no se ha otorgado la correspondiente escritura pública de compraventa, lo que impide la inscripción de la hipoteca, será garantía suficiente para la concesión del préstamo, en tales casos, la constitución del aval correspondiente o fianza, firmada por dos avalistas, cuya tal garantía sustituirá a la hipotecaria hasta que se pueda otorgar.

La cantidad asignada a préstamos vivienda es 18.000.000 anuales pudiendo ser ampliada en función de lo que acuerde el Pleno de la Excm. Diputación Provincial.

## CAPITULO OCTAVO

### COMPLEMENTO ILT, MEJORAS SOCIALES, INVALIDEZ, FALLECIMIENTO, JUBILACION

Artículo treinta y nueve.—Complemento ILT.—En los supuestos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, baja maternal, así como en las bajas por enfermedad común o accidente no laboral que requieran intervención quirúrgica u hospitalización por más de 4 días de estancia, la Empresa complementará las prestaciones recibidas hasta alcanzar el 100 % de las retribuciones bru-

tas mensuales concretadas en la tabla salarial vigente, así como de las gratificaciones extraordinarias, efectuando los descuentos que en cada caso procedan.

En los supuestos de enfermedad común, la Empresa aplicará los Complementos pactados en el presente artículo a partir del vigésimo día de permanecer en la situación de I.L.T.

En los supuestos de enfermedad profesional y accidente de trabajo el Hospital General en sus dependencias prestará a su cargo atención médico-quirúrgica y farmacéutica mientras el trabajador permanezca de alta en la Empresa.

Todos los trabajadores con procesos de I.L.T. por un mismo motivo que superan en conjunto un periodo superior a seis meses durante un año, se someterán a examen médico y en su caso, si el informe define su enfermedad o dolencia como irreversible, a la Unidad Médica de valoración de Incapacidades.

Todo lo anteriormente establecido se entiende perjuicio de las facultades comprobatorias del estado de incapacidad laboral que con carácter general y de acuerdo con la Legislación Vigente corresponde a la Empresa.

Artículo cuarenta.—Se establece una ayuda mensual de 7.000 pts. por cada hijo declarado disminuido físico o motorizado por el órgano competente que conviva con los trabajadores afectados por el presente Convenio. Dicha ayuda no se abonará con las gratificaciones extraordinarias.

La Diputación Provincial de León, realizará las gestiones necesarias para ubicar y crear una guardería para los hijos de los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de que se decidiese ampliar su utilización para los hijos de todos los trabajadores dependientes de la Diputación Provincial, en los términos y condiciones que, en su día, se estipulen, o alternativamente realizar los estudios correspondientes para, en su caso, llegar a conceder una prestación económica o ayuda sustitutoria, siempre que los estudios o proyectos se demorasen durante mucho tiempo.

Artículo cuarenta y uno.—La Diputación Provincial de León establece un Seguro colectivo para los supuestos: Invalidez Permanente Absoluta, Invalidez Permanente Absoluta Cualificada (Gran Invalidez) o muerte en accidente de trabajo incluido el accidente "in itinere", por lo cual suscribirá la correspondiente póliza, cuyas indemnizaciones serán 1.500.000 pts. en caso de muerte del trabajador y 2.000.000 de pts. en caso de invalidez permanente absoluta o invalidez permanente absoluta cualificada.

La Empresa se compromete a llevar a cabo las gestiones oportunas con el fin de suscribir un seguro de responsabilidad civil, que cubra las posibles responsabilidades de este tipo, derivadas de la actuación profesional de los trabajadores en la realización de las tareas de su competencia en el Centro.

Artículo cuarenta y dos.—Se establece un premio de jubilación anticipada para los trabajadores con 60 años o más de edad, fijos en plantilla y al menos con 6 años de antigüedad en la Empresa con arreglo a la siguiente escala:

Jubilación a los 60 años.—Seis mensualidades de la cuantía de la última base reguladora de AT y EP.

Jubilación a los 61 años.—Cinco mensualidades de la cuantía de la última base reguladora de AT y EP.

Jubilación a los 62 años.—Cuatro mensualidades de la cuantía de la última base reguladora de AT y EP.

Jubilación a los 63 años.—Tres mensualidades de la cuantía de la última base reguladora de AT y EP.

Jubilación a los 64 años.—Dos mensualidades de la cuantía de la última base reguladora de AT y EP.

Jubilación a los 65 años.—Una mensualidad de la cuantía de la última base reguladora de AT y EP.

Además del premio por jubilación anticipada, la Empresa abonará a todos los trabajadores que se jubilen antes de cumplir 65 años, una mensualidad en cuantía económica igual a las anteriores por cada cinco años que excedan a los 15 años de permanencia en la Empresa.

La Empresa se compromete a cubrir con un contrato de los especificados en el artículo séptimo del presente Convenio el puesto de trabajo del trabajador que solicite la jubilación anticipada por la diferencia de tiempo entre los 65 años y la edad del trabajador jubilado en el momento de su baja en la Empresa.

## CAPITULO NOVENO

### REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo cuarenta y tres.—Faltas.—Las faltas disciplinarias cometidas por los trabajadores con ocasión o como consecuencia de su trabajo o contra las instalaciones o personas que prestan sus servicios en la Empresa en la jornada laboral, podrán ser: leves, menos graves, graves o muy graves.

#### Leves:

1.—La ligera incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.

2.—El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

3.—La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo sin causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

4.—La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días al mes.

5.—Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, de tres a cinco días en un mes.

6.—El descuido en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

7.—En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.

8.—El incumplimiento de la prohibición de fumar dentro del recinto del Hospital excepto en zonas habilitadas expresamente a tal efecto.

9.—El incumplimiento de la obligación de fichar a la entrada y salida del Centro, así como cada vez que se abandone el mismo con el oportuno permiso de la Dirección.

#### Graves:

1.—La falta de disciplina en el trabajo, o de respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

2.—El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o negligencia de las que se derivan o puedan derivar perjuicios graves para el servicio.

3.—La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.

4.—El incumplimiento o abandono de las normas o medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de los mismos pueda derivarse riesgos para la salud o integridad física del trabajador o de otros trabajadores.

5.—La falta al trabajo sin causa justificada durante tres días al mes.

6.—Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días y menos de diez días al mes.

7.—El abandono de trabajo sin causa justificada.

8.—La simulación de enfermedad o accidente.

9.—La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores, en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

10.—La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajo normal o pactado.

11.—La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material y documentos del servicio.

12.—El ejercicio de actividades profesionales, públicas y privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad.

13.—La utilización y difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón de su trabajo en el Centro.

14.—La reincidencia en la comisión de faltas leves,

aunque de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.

15.—El incumplimiento de las normas citadas por la Dirección del Centro o de la Comisión de Seguridad e Higiene en el trabajo.

16.—El fichar a la entrada o salida de la jornada laboral por otro trabajador si se comprueba que tal trabajador no estaba presente en las horas que indica su ficha personal.

#### Muy graves:

1.—El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

2.—La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

3.—El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.

4.—La falta al trabajo no justificada más de tres días al mes.

5.—Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más al mes, o durante más de veinte días al trimestre.

6.—El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del trabajo en el Centro.

7.—La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza dentro de un periodo de seis meses.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas, serán las siguientes:

#### a) Por faltas leves:

—Amonestación por escrito.

—Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

—Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

#### b) Por faltas graves:

—Suspensión de empleo y sueldo de dos días a un mes.

—Suspensión del derecho a concurrir a pruebas selectivas de concurso de ascensos por un periodo de uno o dos años.

#### c) Por faltas muy graves:

—Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

—Inhabilitación para el ascenso por un periodo de dos a seis años.

—Traslado forzoso sin derecho a indemnización.

—Despido.

Artículo cuarenta y cinco.—Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación de expediente disciplinario en la forma que a continuación se especifica.

A fin de delimitar y definir actuaciones y responsabilidades en esta materia, y dar audiencia a las partes interesadas de los expedientes disciplinarios.

Las faltas cometidas por los trabajadores del Centro que se vienen calificando de leves, graves y muy graves, tendrán en este Centro el tratamiento que a continuación se describe:

Las faltas leves y graves, a las que se le imponga una sanción de hasta veinte días de suspensión de empleo y sueldo, serán impuestas indistintamente por el Gerente o por el Director de Personal del Centro.

Las faltas muy graves, serán impuestas por el Gerente del Centro.

Para proceder a aplicar cualquier sanción a los trabajadores del Centro, que hubieren incurrido en falta o faltas, se instruirá un expediente disciplinario, a instancia del responsable del Departamento, Servicio o Planta o de cualquier miembro del equipo de Dirección del Centro.

El instructor del expediente disciplinario, será el Director de Personal y en su defecto el Administrador del Centro. En casos especiales, considerados como tales por

la Gerencia, será este órgano el que nombre el instructor del expediente en la persona que considere más adecuada.

El expediente disciplinario será instruido en el plazo no superior a 35 días naturales, a partir de que la Dirección del Centro tenga conocimiento de los hechos que motivan tal expediente, excepto los expedientes disciplinarios que, por su carácter especial, aconsejen nombrar un instructor por la Gerencia, en los cuales, el plazo para su instrucción se ampliará a 45 días naturales.

Una vez instruido el expediente se dará audiencia al interesado para que en el plazo no superior a 20 días naturales, formule en su descargo las alegaciones que a su derecho convengan. Recibidas o no las alegaciones y finalizado el plazo para formularlas, el instructor de expediente resolverá el mismo, en el plazo no superior a 30 días hábiles, a partir de esta fecha.

En los expedientes por faltas graves y muy graves, así como en los expedientes disciplinarios, instruidos a los trabajadores que ostenten la cualidad de miembro del Comité de Empresa o Delegado Sindical, se dará audiencia en el periodo de alegaciones, también al Comité de Empresa, a fin de que formule las que considere oportunas.

Contra la resolución dictada se podrá formular reclamación previa ante la Excm. Diputación Provincial de León, en los términos establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y caso de ser desestimada, formular demanda ante la Magistratura de Trabajo, en los términos establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Laboral y demás disposiciones aplicables.

Artículo cuarenta y seis.—Los trabajadores podrán dar cuenta por escrito, a través de sus representantes de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral, el Centro, a través del órgano directivo a que estuviere adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

Artículo cuarenta y siete.—Los Jefes de Servicio, Supervisores, Encargados o cualquier otro cargo de responsabilidad en el Centro que toleren o encubran las faltas de sus subordinados, incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de que se imponga al autor, y de la intencionalidad, perturbación o reincidencia de dicha toleración o encubrimiento.

Artículo cuarenta y ocho.—Las faltas leves prescribirán a los 15 días, las graves a los 30 y las muy graves a los 60, a partir de la fecha en la que la Dirección haya tenido conocimiento de su comisión y en todo caso a los seis meses.

Dichos plazos quedan interrumpidos por la apertura del expediente instruido en su caso, siempre que la duración de éste no supere el plazo de seis meses, si no es imputable la recuperación del plazo al trabajador expedientado.

## CAPITULO DECIMO

### DERECHOS SINDICALES

Artículo cuarenta y nueve.—Los trabajadores gozarán de los siguientes derechos sindicales:

#### 1.—Realización de asambleas.

a) De carácter general: Mediante aviso previo de 48 horas a la Gerencia del Centro, podrán ser convocados por el Comité de Empresa o las Secciones Sindicales, al no poderse reunir simultáneamente la totalidad de la plantilla, las asambleas parciales de los diferentes turnos se considerarán a estos efectos como una sola.

2.—Los trabajadores en horas de trabajo, podrán asistir a las asambleas siempre y cuando estén localizados y las unidades y servicios estén cubiertos suficientemente.

3.—En todo momento, se garantizará por los convocantes el mantenimiento del orden de las asambleas.

Artículo cincuenta.—De las Secciones Sindicales.—Ambas partes reconocen la libertad de afiliación de los trabajadores afectados por el presente Convenio y el derecho

a efectuar el descuento de cuotas por cuenta de las Centrales Sindicales a aquellos trabajadores que lo soliciten, liquidándose mensualmente a las respectivas Centrales. Igualmente permitirá la recaudación de las cuotas en los locales del Centro de trabajo.

Para su reconocimiento, funciones y derechos de las Secciones Sindicales sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se aplicará la normativa vigente que en cada momento la legislación establezca.

Artículo cincuenta y uno.—Representación en el Organismo de Gestión.—Los trabajadores estarán representados en el Organismo de Gestión de los Servicios Hospitalarios por tres personas, con voz pero sin voto, en calidad de vocales asesores, nombrados por el Comité de Empresa y manteniendo en lo posible la representatividad de los tres estamentos básicos del Hospital.

Artículo cincuenta y dos.—El Comité de Empresa gozará de todas las atribuciones concedidas por la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones legales vigentes, o que en el futuro puedan promulgarse sobre la materia.

Los Delegados de las Secciones Sindicales, que tengan representación en el Comité de Empresa y que no sean miembros del mismo, gozarán de las mismas garantías que los miembros del Comité.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados Sindicales dispondrán de las horas sindicales a las que tienen derecho, 35 al mes en virtud de la plantilla del Centro, fijada en 616 trabajadores, al comienzo o finalización de la jornada de trabajo de no utilizarse la jornada completa, salvo en circunstancias excepcionales que los hacen en cualquier hora con permiso expreso de la Dirección del Centro. En cualquier caso las horas sindicales deberán ser solicitadas con el tiempo de anticipación establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Con el fin de llegar a la liberalización total o parcial de su trabajo en los términos contenidos en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, se crea una bolsa de horas sindicales por cada organización sindical, pudiendo acumularse parte o la totalidad de las mismas en uno o varios de cada organización sindical, miembro del Comité de Empresa, que éste designe expresamente, previo consentimiento por escrito de los miembros del Comité de Empresa afectados.

Artículo cincuenta y tres.—Si en algún momento se considerase oportuno crear, corregir o modificar el Reglamento o Reglamentos de régimen interno del Centro, se dará audiencia al Comité de Empresa para que informe, en su caso, si procede.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Diputación Provincial de León se compromete a respetar los derechos individuales que venían disfrutando los trabajadores afectados por el presente Convenio incluidos los económicos en cómputo global anual si fueran superiores a los del presente Convenio, en la forma y con el alcance establecido en las disposiciones vigentes.

#### PERSONAL FACULTATIVO

Categoría	Sueldo base	Complemento destino	Complemento docencia	Complem. variable	Gratificación espe. dedica.	Total mes	Valor una paga extra.	Total año
Jefe de Servicio ... ..	76.079	147.900	20.447	—	100.703	345.129	345.129	4.831.806
Jefe Clínico ... ..	76.079	115.815	17.752	—	93.129	302.775	302.775	4.238.850
Médico Adjunto ... ..	76.079	84.572	14.529	—	82.339	257.519	257.519	3.650.266
Residente 3.º o más años (Médico Asistencial) ...	87.231	—	—	4.011	—	91.242	91.242	1.277.388
Residente 2.º o más años (Médico Asistencial) ...	82.295	—	—	3.912	—	86.207	86.207	1.206.898
Residente 1.º o más años (Médico Asistencial) ...	78.105	—	—	3.828	—	81.933	81.933	1.147.062
Médico Urgencias ... ..	95.292	28.848	—	4.749	—	128.889	128.889	1.804.446
Médico Servicio (sin especialidad) ... ..	95.292	28.848	—	4.749	—	128.889	128.889	1.804.446

Segunda.—Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a la uniformidad completa así como a su renovación cuando fuese necesario y la obligación de vestir las prendas adecuadas al servicio o área donde preste sus funciones profesionales no pudiendo utilizar las prendas de trabajo que se utilizan en quirófano, UVI y otras áreas donde se exija ropa esterilizada, fuera de las mismas. El lavado, limpieza y esterilización de las prendas utilizadas, incluidos los uniformes, correrá a cargo del Centro y a tal fin la Dirección del mismo realizará la previsión anual del material necesario.

El personal A.T.S. y Auxiliar de Clínica del turno suplente, percibirá las retribuciones correspondiente a un A.T.S. y un Auxiliar de Clínica Especialista. Se entiende que pertenece al turno suplente, aquel A.T.S. o Auxiliar de Clínica que durante el periodo de un mes no haya permanecido adscrito con continuidad a una planta, unidad o servicio, y que además durante el citado periodo haya rotado por tres o más servicios, todo ello salvo circunstancias extraordinarias o debidamente reglamentadas y conocidas.

Cuarta.—Todos los conceptos retributivos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio y cualquiera que fuese la causa o motivación hubiesen venido percibiendo los trabajadores del Hospital General "Princesa Sofía" quedarán absorbidos por los presentes contenidos en la tabla salarial anexo I.

Quinta.—En el supuesto de que el Centro Hospital General "Princesa Sofía" fuese integrado, absorbido o cedido por la Excma. Diputación Provincial de León, por cualquier título, convenio o acuerdo a otro Organismo o Entidad, incluido el Insalud, lo hará de forma que todas y cada una de las personas que prestan servicios en el Hospital General "Princesa Sofía", sean integradas respetando íntegramente todos sus derechos con independencia del contrato de trabajo bajo el que presten sus servicios.

Sexta.—Disposición transitoria.—En tanto se produzca la integración del Hospital General en el INSALUD, o se llegue a un acuerdo en la negociación colectiva para 1989, se acuerda:

a) Que a partir del primero de enero de 1989 se abonarán las cantidades que se fijan en el INSALUD tanto en conceptos fijos como variables. Dichas cantidades se entenderán abonadas a cuenta del Convenio colectivo para el año 1989.

b) Los conceptos variables conformarán una cantidad global, calculada en condiciones de homogeneidad, cuya distribución se acordará por la mesa de negociación.

Séptima.—Disposición final.—En lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores, así como la Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Consulta, Orden de 25 de noviembre de 1976 en todo aquello que no haya sido derogado expresa o tácitamente por el presente Convenio, así como el Reglamento del Centro, Instituciones Permanentes y lo que la Legislación establezca en cada momento.

## PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO

Categoría	Salario base	Cto. destino	Plus especialidad	Otros complen.	Cto. desemp. cargo	Total mes	Valor una paga extra	Total año
Subjefe Enfermería ... ..	72.294	90.466	—	—	—	162.760	162.760	2.278.640
ATS/DUE (En puesto de Supervisor mientras desempeñe cargo) ... ..	72.294	53.619	—	—	26.814	152.767	152.767	2.138.731
ATS/DUE Especializado ... ..	72.294	51.927	4.007	—	—	128.228	128.228	1.795.192
ATS/DUE ... ..	72.294	51.927	—	—	—	124.221	124.221	1.739.094
Fisioterapeuta/Matrona ... ..	72.294	60.620	—	—	—	132.914	132.914	1.860.796
Técnico Especialista con titulación ... ..	67.817	33.758	—	—	—	101.575	101.575	1.422.050
Auxiliar Clínica o Enfermería ... ..	60.970	27.714	—	—	—	88.684	88.684	1.241.576
Auxiliar Sanitario ... ..	60.970	27.714	—	—	—	86.859	86.859	1.241.576
Auxiliar Farmacia ... ..	60.970	27.714	—	—	—	88.684	88.684	1.241.576
Auxiliar Especializado ... ..	60.970	27.714	2.156	—	—	90.840	90.840	1.271.760
Auxiliar Rayos y Laboratorio ... ..	60.970	27.714	2.156	3.654	—	94.499	94.499	1.322.916
Auxiliar Esterilización Encargado ... ..	60.970	27.714	2.156	—	9.373	100.213	100.213	1.402.982
Auxiliar Sanitario Encargado ... ..	60.970	27.714	—	—	2.912	91.596	91.596	1.282.344
Auxiliar Farmacia Encargado ... ..	60.970	27.714	—	—	14.128	102.812	102.812	1.439.368

## PERSONAL NO SANITARIO

Categoría	Salario base	Complem. destino	Compl. variable	Complemento desemp. cargo	Total mes	Valor una paga extra	Total año
Jefe de Negociado ... ..	95.943	47.628	—	—	143.571	143.571	2.009.944
Oficial Administrativo ... ..	62.222	42.310	—	—	104.532	104.532	1.463.448
Auxiliar Administrativo ... ..	55.768	31.092	—	—	86.860	86.860	1.216.040
Asistente Social ... ..	72.294	51.926	—	—	124.221	124.221	1.739.094
Jefe de Archivos ... ..	95.942	47.628	—	15.490	159.060	159.060	2.226.840
Ingeniero Jefe de Mantenimiento ... ..	95.942	47.628	—	26.780	170.350	170.350	2.384.900
Jefe Cocina - Supervisor ... ..	65.006	42.896	—	20.615	128.517	128.517	1.799.238
Jefe de Cocina ... ..	65.006	42.896	—	—	107.902	107.902	1.510.628
Jefe Taller ... ..	60.418	42.896	—	9.310	112.624	112.624	1.576.736
Encargada Despensa ... ..	59.818	23.882	—	—	83.700	83.700	1.171.800
Encargado Mantenimiento ... ..	63.436	39.867	—	—	103.303	103.303	1.446.242
Encargado Limpieza ... ..	58.578	30.489	—	—	89.067	89.067	1.246.938
Encargado Lavadero ... ..	58.578	30.489	—	—	89.067	89.067	1.246.938
Encargado Almacén ... ..	58.578	42.408	—	—	100.986	100.986	1.413.804
Capellán ... ..	61.081	18.534	—	—	79.615	79.615	1.114.610
Cocinero ... ..	62.701	36.603	—	—	99.304	99.304	1.390.256
Conductor, Calefactor, Electricista, Albañil, Carpintero, Fontanero, Técnico Máquinas, Jardinero, Telefonista. Portero, Peón, Lavandera, Planchadora, Costurera, Limpiadora ... ..	57.771	29.889	—	—	87.660	87.660	1.227.240
Costurera Corte ... ..	56.705	25.118	—	5.043	86.866	86.866	1.216.124

## Administración Municipal

## Ayuntamiento de Villamañán

De conformidad con lo establecido en el art. 190 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, del Texto refundido en materia de Régimen Local, en consonancia con el art. 3.º de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publican literalmente los textos de acuerdos de imposición y

modificación aprobados por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de octubre de 1988 en su punto 9.º, con el epígrafe Imposición y Modificación de Ordenanzas Fiscales en el municipio de Villamañán, a fin de que entren en vigor en el ejercicio 1989.

## ORDENANZA N.º 4.—CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Se modifica el art. n.º 10 en el sentido de aplicar nuevos porcentajes en la participación en el coste de obra por parte de los contribuyentes, quedando el 75 % máximo en

obras subvencionadas y el 40 % en las no subvencionadas y el resto aportación del Ayuntamiento.

## ORDENANZA N.º 6.—TASA SOBRE PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Se modifica el art. 3 en el sentido de actualizar sus cuotas.

a) Cuota de enganche y derechos el importe de 12.924 ptas., liquidadas a un solo efecto, más en 40 ptas. el m2. construido útil. Se podrá efectuar el pago mediante autoliquidación.

b) Cuota anual por gastos de conservación y entretenimiento la cantidad de 1.500 ptas. enganche/año y un exceso de 2 pesetas m3. por el exceso de más de 100 m3.

**ORDENANZA N.º 10.—DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL DE SOLARES SIN CERCAR.**

Se modifica el art. 7 al efecto de actualizar las tarifas de dicha Ordenanza.

En calles pavimentadas:

1.º año	250 ptas.	metro lineal.
2.º año	500 "	" "
3.º año	750 "	" "
4.º año	1.500 "	" "
5.º año	2.000 "	" "

con la obligatoriedad de vallar.

Calles sin pavimentar:

100 ptas. metro lineal del 1-4 año, al 5.º año se incrementará en el 50 % por metro lineal año.

Se modifica el art. 9 del texto actual: "El Ayuntamiento de Villamañán podrá acordar la ejecución subsidiaria para que a partir del 5.º año se efectúe el vallado del solar".

Se modifica el art. 10 del texto actual: Añadiéndole "Antes de la formación del padrón cobratorio, en su inclusión primera, se notificará a los interesados sujetos a dicha imposición, el plazo de quince días para que puedan solicitar la correspondiente licencia de vallado, a efecto de prórroga en la formalización del padrón".

**ORDENANZA N.º 13.—TASA SOBRE DESAGÜE DE CANALONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO.**

Se modifica el art. 5 al efecto de actualizar las tarifas.

Tasa de 200 ptas. por metro lineal al año, que linde al terreno público y no sean recogidas a través de la red de alcantarillado.

**ORDENANZA N.º 19.—TASA SOBRE OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

Se modifica el art. 5 al efecto de actualizar sus tarifas.

Tasa de 2.500 ptas./año por 4 sillas y una mesa.

Se modifica el art. 7, añadiéndole que podrá solicitar la licencia, previos los informes municipales correspondientes, durante el mes de junio de cada ejercicio. Su cobro se podrá efectuar mediante autoliquidación.

**ORDENANZA N.º 21.—TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.**

Se modifica el art. 4 al efecto de actualizar sus tarifas.

Vivienda ... ..	1.600 ptas./año.
Industria ... ..	2.500 " "
Vivienda-local ... ..	4.000 " "

Residuos sólidos: Según concierto.

Se sustituye el texto del art. 7 por el siguiente: "Las bajas deberán curarse, a más tardar, el último día laborable del mes al anterior del trimestre en que deban surtir efecto".

Se sustituye el texto del art. 9 por el siguiente: "La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura se devengará por trimestres completos, formándose posteriormente el correspondiente padrón de cobro".

Art. 9a: "La cuota trimestral podrá ser reducida si la obligación de contribuir se hubiese producido por un menor periodo que el trimestral".

Art. 9b: "A efectos de simplificación de la función recaudatoria de la presente tasa se podrá efectuar el cobro de la misma de forma anual".

**ORDENANZA N.º 22.—LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

Se modifica el art. 6, apartado 4, a efectos de actualizar las tarifas.

Comercial ... ..	10.000 ptas.
Industrial ... ..	14.000 "
Mercantil ... ..	20.000 "

**ORDENANZA N.º 24. — ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE TENENCIA Y CIRCULACION DE PERROS.**

Se modifica el art. 6 a efectos de actualizar su tarifa.

Tasa de 500 ptas./año por perro.

**ORDENANZA N.º 28.—VENTA AMBULANTE.**

Se modifica el texto del artículo referente a la tarifa, quedando una tasa de 100 ptas./metro lineal y día que ocupe cada puesto de venta, siendo esta tasa irreducible si la obligación de contribuir se hubiera producido por menor periodo de tiempo de la unidad día.

**ORDENANZA N.º 29. — IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

Han quedado establecidas las tarifas para el ejercicio 1989 del siguiente modo:

Tarifas	Pesetas
<b>a) Turismos</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	1.136
De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.195
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales ... ..	6.816
De más de 16 caballos fiscales	8.520
<b>b) Autobuses</b>	
De menos de 21 plazas ... ..	7.952
De 21 a 50 plazas ... ..	11.340
De más de 50 plazas ... ..	14.200
<b>c) Camiones</b>	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil ... ..	3.976

Tarifas	Pesetas
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil ... ..	7.952
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil ... ..	11.360
De más de 9.999 Kgs. de carga útil ... ..	14.200
<b>d) Tractores</b>	
De menos de 16 caballos fiscales ... ..	1.988
De 16 a 25 caballos fiscales ...	3.976
De más de 25 caballos fiscales	7.952
<b>e) Remolques</b>	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil ... ..	1.988
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil ... ..	3.976
De más de 2.999 Kgs. de carga útil ... ..	7.952
<b>f) Otros vehículos</b>	
Ciclomotores ... ..	284
Motocicletas hasta 125 cc. ...	426
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ... ..	710
Motocicletas de más de 250 cc.	2.130

**ORDENANZA N.º 5.—REGLAMENTO Y TARIFAS POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.**

**Capítulo I**

Artículo 1.º—El servicio municipal de aguas potables tiene por finalidad el abastecimiento de aguas al municipio de Villamañán, mediante el suministro a particulares en su domicilio. Las concesiones se harán dentro de los términos que impone el desarrollo natural de las canalizaciones.

Artículo 2.º—Se concederá agua sólo por el sistema de contador. No obstante, cuando se trate de agua para obras, la Comisión podrá, si lo estima oportuno, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato todos los vecinos o cabeza de familia que habiten en el inmueble a abastecer, así como los ejecutores de las obras.

**Capítulo II**

Artículo 3.º—Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas haya. La petición de acometida podrá formularse por el propietario de la finca, por el inquilino o persona que le represente. Cuando el peticionario no sea dueño del inmueble deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Artículo 4.º—Las peticiones de acometida se harán en impresos que facilitará el Ayuntamiento.

Artículo 5.º—Las actividades pertinentes para acometidas a la red general de aguas limpias, tales como

aperturas de zanjas, colocación de tuberías y materiales a emplear, previa licencia municipal obligatoria, se rán de cuenta del particular solicitante del suministro de agua, debiendo realizarse dicha actividad en todo momento bajo la supervisión y dirección técnica del operario municipal encargado de tales oficios, quien dará su conformidad o visto bueno a la mencionada acometida ante el servicio municipal de aguas; dicho operario necesariamente deberá encontrarse presente en el momento físico del enganche a la red general de aguas.

Artículo 6.º—El contrato para el suministro de agua se formalizará por medio de póliza duplicada, suscribiéndose ambos ejemplares por la Comisión de Aguas y por el peticionario.

Artículo 7.º—La firma del contrato implica la sumisión del abonado a todas y cada una de las prescripciones de este Reglamento

El servicio, a todos los efectos, se considera afecto al inmueble para el que se concede.

Artículo 8.º—La cuota mensual que el abonado deba satisfacer como precio del agua que se le suministre, con arreglo a las tarifas más adelante insertas, se pagará en metálico por trimestres vencidos y en los quince primeros días del mes siguiente. El usuario del servicio será el directamente responsable de su pago y subsidiariamente lo será el dueño del inmueble.

El Ayuntamiento podrá ordenar el cierre y precintado de la llave de paso, suspendiendo de suministro al abonado moroso, el cual estará obligado a pagar por completo la cuota del trimestre en que la suspensión se hubiera decretado.

Para darle nuevo servicio, deberá solicitarlo como si de nueva acometida se tratara, debiendo abonar el canon de enganche y demás gastos ocasionados y deudas pendientes.

Artículo 9.º—En toda instalación para el suministro de agua se establecerá una llave de paso, encerrada en una arqueta con portezuela de hierro, que se colocará en la parte exterior del inmueble a 0,50 m. de la fachada, o donde el servicio lo estime más conveniente, quedando terminantemente prohibido su manejo al abonado o persona alguna. Para asegurarse de ello, podrá el Ayuntamiento, si así lo estima, precintar la llave.

Artículo 10.º—El suministro de agua se verificará exclusivamente en la finca para la que se haya concertado, no pudiendo utilizarse el agua para uso distinto del contratado.

Artículo 11.º—Aun cuando varias fincas colindantes pertenezcan a un mismo dueño o las utilice un mismo

arrendatario, el agua se suministrará a cada una de ellas de la tubería general, formalizándose por separado y en sus respectivas pólizas los contratos por cada una de ellas.

Artículo 12.º—No se concederá agua a ninguna vivienda que previamente no tenga instalados todos los servicios de evacuación necesarios y conectados a la red.

Artículo 13.º—El Jefe de los servicios podrá ordenar el corte del suministro de agua en todo el municipio o parte de él para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones o limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos y tuberías o por otra causa análoga

El señor Alcalde podrá decretar rescisiones en el servicio cuando por escasez u otra causa así sea preciso. Cuando tales rescisiones puedan prevverse se anunciarán al público con la debida antelación

Artículo 14.º—Los abonados no tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que pudieran irrogarseles con la suspensión del servicio de aguas dimanado de las causas expresadas en el artículo anterior, ni tampoco por aire que pudiera acumularse en la red como consecuencia de tales cortes.

Artículo 15.º—A la finalización del contrato para el suministro de agua, cualquiera que sea su causa, el servicio dispondrá que por sus operarios sea cortado el ramal de la calle en el punto que crea más conveniente o se limitará a cerrar la llave de paso en la arqueta exterior.

Artículo 16.º—Se suspenderán los contratos de agua:

a) A petición del abonado, cuando así sea necesario para la ejecución de obras en el edificio abastecido o cuando solicite la baja por otras causas, procediendo en este caso al precintado de la llave de paso. Para reanudar el servicio en caso de baja del mismo, se aplicarán las normas que corresponden a nuevo enganche.

b) Por disposición del jefe de Servicios, cuando el abonado tenga pendiente de satisfacer el importe de obras realizadas, para dotarle de servicio; falta de pago de una cuota trimestral o cometa cualquier infracción de este Reglamento.

c) Por incumplimiento del artículo 10.º

d) Cuando el usuario haga uso indebido del agua potable destinándola a otros fines no domésticos, ya sean industriales o de otro tipo, como el riego de huertas y jardines y el llenado de piscinas.

Artículo 17.º—La persona directamente responsable ante el Servicio de las infracciones de este Reglamento es el abonado.

### Capítulo III

#### Contadores

Artículo 18.º—Los contadores serán colocados en una arqueta en la fachada del inmueble o en el interior como máximo a 1 m. de la entrada. Una llave quedará en poder de los dependientes del Servicio para tomar lectura de las indicaciones del aparato, así como para examinar la marcha de dichos utensilios de medida cuando lo crea conveniente. Los gastos de colocación y reparación del contador son de cuenta del abonado.

Artículo 19.º—Las operaciones de colocación, traslado o la retirada de los contadores serán hechos exclusivamente por los empleados del Servicio, prohibiéndose terminantemente a otra persona la menor intervención en el manejo de dichos aparatos ni su instalación, pudiendo colocar los precintos que estime convenientes.

Igualmente queda prohibido que bajo pretexto alguno toquen los precintos que con garantía lleven colocados. Si por cualquier circunstancia se rompiera alguno de ellos se pasará inmediatamente aviso a las oficinas del Servicio para su reposición.

El abonado vendrá obligado a satisfacer también en caso de que se acuse un intento de fraude de la cantidad de pesetas, como corrección independiente de los demás gastos que ocasionen los desperfectos.

Artículo 20.º—Los contadores serán siempre suministrados por el Servicios de Aguas.

Artículo 21.º—Las reparaciones que cualquier contador necesite correrán de cuenta del abonado.

El Servicio los sustituirá por otro aparato durante el tiempo que dure la reparación, pudiendo ser también por aforo, según convenga más, hasta que presente reparado el que se retiró y se compruebe y autorice su colocación por el Servicio

Artículo 22.º—Trimestralmente los dependientes del Servicio tomarán lecturas de los contadores en presencia del abonado o de la alguna persona de la casa, dejándole nota de la lectura si se la solicita.

Si por descomposición del contador no se pudiera comprobar algún trimestre la cantidad de agua consumida, se calculará el consumo tomando el término medio de los dos trimestres últimos que el contador hubiera marcado bien.

Artículo 23.º—Si el abonado estuviere ausente y no se pudiera tomar lectura se le computará el aumento de los metros cúbicos de consumo. Y, si fuera en más trimestres ausente, le serán liquidados en consumo, una vez acabado el ejercicio presupuestario; ejerciendo este mis-

mo proceso en el próximo ejercicio presupuestario municipal.

Artículo 24.º—Estará obligado el abonado a pagar todos los trimestres como mínimo la cuota mínima, aun- que no tenga lectura.

#### Capítulo IV

##### Tarifas de consumo

	Pesetas
Enganche ... ..	15.000
—Cuota trimestral del mí- nimo:	
Tasa 950 ptas. por 25 m3.	
IVA 57 ptas. ... ..	1.007
—Consumo al trimestre exce- sos:	
Entre 26 m3. a 45 m3. re- carga del 20 por 100	
Tasa de 45 ptas./m3.	
IVA 3 ptas. ... ..	48
—Consumos superiores exce- sos:	
Consumos superiores a 45 metros cúbicos	
Entre 46 m3. a 90 m3.	
Tasa de 59 ptas./m3.	
IVA 4 ptas. ... ..	63
—Consumos superiores a 90 metros cúbicos	
Tasa de 100 ptas./m3	
IVA 6 ptas. ... ..	106

Estas tarifas serán únicas para el consumo con las excepciones si- guientes:

a) En caso de paralización de un contador o fallos en su funciona- miento, se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año an- terior y, subsidiariamente, por la medida aritmética de los tres meses inmediatamente anteriores.

b) El agua que se solicite para obras, edificios en construcción, etc., se cobrará a un tanto alzado men- sual, o bien a pesetas metro cúbico en caso de instalar contador, que- dando esta alternativa a opinión del usuario.

Artículo 25.º—Cualquier duda en la interpretación de las tarifas será resuelta por el Servicio de Aguas, reservándose el Ayuntamiento la fa- cultad de resolver cuantas cuestio- nes se presenten y no estén com- prendidas en el presente Reglamen- to y tarifas.

##### Sanciones

Artículo 26.º—Los contraventores de esta Ordenanza serán sanciona- dos conforme a las normas legales vigentes en cada momento. En todo caso, se considera defraudación la utilización del servicio sin la corres- pondiente autorización o alta, así como su utilización con fines dis- tintos al doméstico.

##### Vigencia

Artículo 27.º—La presente Orde- nanza comenzará a regir en 1 de

enero de 1989 y continuará en vigor en tanto no sea modificada o dero- gada por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA N.º 7.—TASAS POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Vi- llamañán establece la exacción de la tasa por el aprovechamiento es- pecial de la vía pública por entra- da de vehículos a través de las acer- ras.

##### Objeto de la exacción

Artículo 2.º—Es objeto de esta tasa la constitución y realización, sobre la vía pública, del aprovechamiento de paso de toda clase de vehículos a través de las aceras. Dicho apro- vechamiento permitiría el paso de vehículos a través de la acera sin limitación de tiempo y espacio.

Artículo 3.º—La obligación de con- tribuir nacerá desde el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido, o desde que se realizare cuando se hiciese sin la debida auto- rización.

##### Sujetos obligados al pago

Artículo 4.º—Los sujetos obligados al pago serán aquellos a cuyo nom- bre se extienda la autorización y tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los dueños de edificios o recintos en cuyo benefi- cio se realice el aprovechamiento.

Artículo 5.º—Las tarifas que se acogerán a la presente Ordenanza es- tarán clasificadas en la modalidad por la cual se acceda de la vía pú- blica a los edificios o fincas. Por tanto, pueden ser a través de vía pú- blica pavimentada o no pavimen- tada.

a) Entrada de vehículos a través de calles pavimentadas:

En todas las localidades de este Municipio que tengan entrada a través de la vía pública bien sean vi- viendas, cuadras, industrias o comer- cios.

Por cada paso o entrada de 0 a 4 M/L de fachada, una tasa anual de 950 ptas.

Por cada paso o entrada de 4 a 10 M/L de fachada, una tasa anual de 1.425 ptas.

Por cada paso o entrada de 10 M/L en adelante, de fachada, una tasa anual de 2.950 ptas.

b) Entrada de vehículos a través de calles no pavimentadas:

Por cada paso o entrada de 0 a 4 M/L de fachada, una tasa anual de 290 ptas.

Por cada paso o entrada de 4 a

10 M/L de fachada, una tasa anual de 470 ptas.

Por cada paso o entrada de 10 M/L en adelante de fachada, una tasa anual de 760 ptas.

##### Normas de gestión

Artículo 6.º—La autorización de paso de vehículos a través de las aceras tendrá la modalidad de con- cesión, bien de utilización o de apro- vechamiento especial.

Artículo 7.º—En caso de ser tem- poral dicha concesión por obras u otras actividades por limitación de horario, no podrá ser superior al ho- rario laboral-día en vigencia, y de- berá ser solicitado al Ayuntamiento. Se atenderá a su liquidación por uti- lización de metro/día, que en su día marque el Pleno del Ayuntamiento, teniendo en cuenta la calificación de beneficio-perjuicio de dicho apro- vechamiento.

La existencia de estos pasos lle- vará parejo la pertinente señaliza- ción, que será suministrada exclu- sivamente por el Ayuntamiento y cuyo importe de adquisición corre a cargo del peticionario, que abonará en el momento de su retirada. Las operaciones necesarias sobre obras a realizar, características de ellas, y su regulación, serán marcadas a su- jección del informe de la Comisión de Obras.

La falta de señalización o no ade- cuación a las normas dictadas en la concesión o disconformidad con los términos de la misma concesión, im- pedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo 8.º—La concesión de un aprovechamiento de paso de entrada de vehículos a través de las aceras, se considerará independiente de las obras de acondicionamiento previs- tas en las aceras, cuando ello fuera necesario. Para estas obras el titular de la concesión deberá de solicitar y obtener la necesaria licencia ur- banística municipal.

Artículo 9.º—La concesión del apro- vechamiento señalada en el artícu- lo 2.º de esta Ordenanza, será siem- pre discrecional por parte del Ayun- tamiento, y podrá ser retirada o cancelada en cualquier momento, si las necesidades de la ordenación del tráfico u otras circunstancias urba- nísticas o de intereses municipales así lo aconsejaban.

Artículo 10.º—Los aprovechamien- tos objeto de esta Ordenanza tribu- tarán con arreglo a las tarifas mar- cadas en el artículo 5.º y su corres- pondiente clasificación.

Artículo 11.º—1. Cuando un paso o entrada de vehículos sirva, comu- nitariamente a diferentes locales, fin- cas o recintos, la tarifa se le apli- cará a cada uno de ellos, reducida

al 75 por 100 de tipo impositivo que corresponda en su caso.

2. La cuota será de recaudación por tiempo anual; cualquiera que sea la fecha de la concesión o comienzo del aprovechamiento o la de su cese. Por tanto, la cuota es irreducible respecto al tiempo utilizado o a la efectividad de su uso.

3. Por primera vez y a la entrada de la vigencia de la presente Ordenanza, se anunciará mediante bando de la Alcaldía para que aquellas personas sujetas al objeto de esta Ordenanza, puedan modificar o suprimir su aprovechamiento al objeto de su inclusión o no en el padrón de cobro.

4. La recaudación de esta tasa se realizará por el sistema de padrón, en el que se incluirán todos los aprovechamientos existentes, así como los que sean objeto de sucesivas concesiones. Las bajas se producirán a petición del interesado y previas las oportunas comprobaciones por la Comisión de Vías y Obras. La falta de declaración del aprovechamiento de paso a través de la acera será considerada como infracción a la presente Ordenanza.

La no declaración de baja de un aprovechamiento de paso producirá el efecto de continuidad en el devengo de la tasa y su obligación a contribuir.

#### *Exenciones y bonificaciones*

Artículo 12.º—No se admitirán ninguna clase de exenciones por la aplicación de la presente Ordenanza, salvo las legalmente previstas en el artículo 180 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### *Infracciones y penalidades*

Artículo 13.º—Constituirá esencialmente la defraudación de la tasa por el aprovechamiento especial de paso de vehículos a través de las aceras las siguientes:

a) La realización de algún aprovechamiento de los señalados en esta Ordenanza, sin haber solicitado la preceptiva autorización municipal.

b) La continuidad en el uso del aprovechamiento, una vez extinguido el plazo para el que fuera otorgada o retenida la concesión.

c) La ocupación del suelo de la vía pública excedido en los límites fijados en su autorización.

d) En el primer establecimiento de la presente Ordenanza, la ocultación de la utilización del aprovechamiento al personal de inspección que designe este Ayuntamiento.

En los casos en que se produzcan infracciones reglamentarias, su calificación y penalidad se determinará con arreglo a los textos legales para esta materia.

Artículo 14.º — El procedimiento para la cobranza de la presente Ordenanza estará sujeto al Reglamento General de Recaudación y para aquellas personas sujetas a la misma que no satisfagan en tiempo y forma la tasa se les iniciará el procedimiento de apremio en conformidad a lo previsto en el art. 194, 195 y 196 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### *Vigencia*

Artículo 15.º—La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1.º de enero de 1989 y continuará en vigor en tanto en cuanto no sea modificada o derogada por el Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA N.º 7. — TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR.

#### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º—De conformidad con el art. 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con lo establecido en los artículos 185 y 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal, para contribuir a la corrección de las costumbres, y que los ingresos generados por el juego reviertan en parte a la hacienda municipal, para la promoción de actividades culturales, por cada máquina electrónica o mecánica destinada a juegos lucrativos, instaladas en locales exprofeso o en bares, cafés, cafeterías y otros lugares públicos.

#### *Obligación de contribuir*

Artículo 2.º—1. Hecho imponible. Está constituido por la explotación de cualquiera de las máquinas referidas en el art. 1.º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que la explotación sea concedida, o desde que la misma se inicie si se realizase sin la oportuna autorización municipal, que en todo caso se considera obligatoria.

#### *Personas obligadas al pago*

Artículo 3.º—El tributo recaerá sobre el titular del establecimiento o local donde están instaladas las máquinas y subsidiariamente sobre el propietario de la máquina.

#### *Bases y tarifas*

Artículo 4.º—El tributo se recaudará por anualidades completas, salvo las altas, que podrán prorratearse por trimestres.

Artículo 5.º—Para toda nueva máquina que se instale, deberá solicitarse autorización municipal, inde-

pendientemente de los requisitos que exija la Hacienda Estatal.

Artículo 6.º—En el momento de concederse la autorización se exigirá al concesionario el importe de la licencia por cada máquina conforme a la tarifa. La licencia se satisfará por una sola vez.

#### *Artículo 7.º—Tarifa.*

Cada máquina electrónica o mecánica para juegos con propósito de lucro por los jugadores, 26.250 pesetas al año.

No quedarán sujetas al tributo de esta Ordenanza las máquinas meramente recreativas y sin propósito de lucro.

#### *Administración y cobranza*

Artículo 8.º—Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del tributo, que aprobado por el Ayuntamiento, se expondrá al público por quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de reclamaciones de la cuota, que podrá ser modificada individualmente.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, en su caso, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, se podrán prorratear trimestralmente y las bajas formuladas por los obligados al pago y una vez comprobadas por la Administración, producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieran sido presentadas.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y sanciones*

Artículo 9.º—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

#### *Vigencia*

Artículo 10.º—La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1.º de enero de 1989 y continuará en vigor en tanto en cuanto no sea modificada o derogada por el Ayuntamiento Pleno.

Villamañán, 24 de enero de 1989.  
El Alcalde (ilegible).

## Administración de Justicia

### Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Carlos Javier Alvarez Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 581/87, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representado por el Procurador señor Muñiz Sánchez, contra don Primitivo Roberto Martínez Gonzalo y su esposa Rosa María Celada López, se ha acordado sacar a pública subasta por primera y en su caso por segunda con la rebaja del 25 por 100 y tercera vez sin sujeción a tipo de los bienes embargados que a continuación se reseñan en forma concisa señalándose para el acto de remate, respectivamente los días 28 de marzo, 2 de mayo y 6 de junio a las doce horas, en este Juzgado, debiendo consignar los licitadores el 20 por 100 del valor efectivo del tipo de subasta, haciéndose constar que no ha sido suplida la falta de títulos y que las cargas y gravámenes si los hubiere quedarán subsistentes, estando la certificación de cargas y autos de manifiesto en Secretaría. Y que en la 1.ª y 2.ª no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.—Tierra en término de Villalís de la Valduerna, Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna, al sitio de las Cancillas, de 18 áreas y 78 centiáreas. Linda: Norte, campo comunal; Sur, Miguel Esteban; Este, Martín Pérez, y Oeste, finca del mismo. En esta finca hay construida una nave de planta alta y otra de planta baja. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, al tomo 921, libro 74, folio 79, finca número 8.263. Inscripción 1.ª, valorada en 3.250.000 pesetas.

2.—Finca en término de Villalís de la Valduerna, Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna, al sitio de las Cancillas, de 27 áreas y 56 centiáreas. Linda: Norte, campo comunal; Sur, calle pública; Este, finca del mismo, y Oeste, José Bajo, Eduardo Juan, hoy herederos y otros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza al tomo 921, libro 74, folio 80, finca número 8.264. inscripción 1.ª, valorada en 137.800 pesetas.

Dado en León, a 24 de enero de 1989.—El Magistrado-Juez número 1, Carlos Javier Alvarez Fernández.

718 Núm. 433—4.488 ptas.

### Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Antonio Torices Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos número 527/88, seguidos en este Juzgado sobre demanda de juicio ejecutivo, se ha dictado la siguiente:

“Sentencia—León, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Parte dispositiva: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Diasil, S. L., y don Pedro Silván Alonso y con su producto pago total al ejecutante García Rodríguez León, S. A., de las quinientas sesenta mil pesetas reclamadas, intereses legales de esa suma desde la denegación del pago y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. E/ Alberto Alvarez Rodríguez.—Rubricado.”

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y servir para notificar a los demandados expido el presente testimonio que firmo en León, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—Antonio Torices Martínez.

716 Núm. 434—2.788 ptas.

### Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León

Don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado Juez de Primera Instancia número cuatro de León.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 644/88, se tramita juicio ejecutivo a instancia de la entidad Nobelcur, S. A., representada por el Procurador don Ildefonso González Medina, contra Gon-Pas, S. L., cuyo último domicilio fue en calle Juan Madrazo, número 25, y que actualmente se encuentra en ignorado paradero, sobre reclamación de 872.754 pesetas de principal más otras 430.000 pesetas que por ahora se calculan para intereses, gastos y costas, por el presente, se cita de remate a la entidad demandada Gon-Pas, S. L., cuyo actual domicilio se desconoce, para que en término de nueve días se presente en los autos y se opongá, si le conviniere. Se le hace saber que se ha practicado embargo, sin previo

requerimiento de pago, de los siguientes bienes:

—Derechos de arrendamiento y traspaso del local de negocio denominado “Gon-Pas, S. L.”, Cocinas y Baños, destinado a la venta de esos muebles, sito en esta ciudad de León, calle Juan Madrazo, núm. 25-bajo.”

Dado en León, a 26 de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Guillermo Sacristán Represa.—El Secretario (ilegible).

710 Núm. 435—2.584 ptas.

### Juzgado de Instrucción de Cistierna

Don Carlos Miguélez del Río, Juez de Instrucción de la Villa de Cistierna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por vía de apremio se tramita ejecutoria de la Ilustrísima Audiencia Provincial de León, dimanante del sumario número 4/85 por lesiones contra Félix y Marcelino Alvarez Alonso, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, por segunda y tercera vez los bienes que luego se describirán para poder hacer efectiva la tasación de costas.

Para el acto del remate de la primera subasta se ha señalado el día veinte de febrero a las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa de la Secretaría de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 efectivo del precio o tipo que sirva para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del precio de tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para que tenga lugar el acto del remate de la segunda el día uno de marzo próximo a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja.

Asimismo y de no tener efecto la segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalando para el acto del remate el día diez de marzo próximo a las doce horas, admitiéndose toda clase de posturas con la reserva que establece la Ley.

#### BIENES OBJETO DE SUBASTA:

Unico.—Una motocicleta, marca Motobí, modelo 500 LS, matrícula

M-7152-EJ de 5 HP, valorada en quinientas mil pesetas.

Dado en Cistierna, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—Carlos Miguélez del Río.—La Secretaria (ilegible).

806 Núm. 436—4.148 ptas.

*Juzgado de Distrito  
número dos de León*

Doña Concepción López de Hontanar, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 1.800/88 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a once de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de los de León y su demarcación, ha visto los presentes autos de juicio verbal de faltas número 1.800/88, sobre estafa en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: Renfe como perjudicada y denunciante, y como inculpado Alberto Ignacio Castro Salinas.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Alberto Ignacio Castro Salinas con todos los pronunciamientos favorables. Declarándose de oficio las costas procesales. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Alberto Ignacio Castro Salinas, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a 19 de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—Concepción López de Hontanar. 625

\*\*

Doña Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición 306/88, de este Juzgado, recayó la sentencia que literalmente dice así en su encabezamiento y parte dispositiva:

“En León a siete de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito del número dos de León, D. Ireneo García Brugos, después de examinar los presentes autos de juicio de cognición número 306/88, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia.—El juicio se promueve

por doña Cecilia Gutiérrez Alvarez, mayor de edad y vecina de León, que actúa bajo la dirección del Letrado don Simón López Quero, contra don Eugenio Vázquez Viera, mayor de edad y vecino de León, y doña María Dolores González Centeno, mayor de edad y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidad...

Fallo: Que dando lugar a la demanda deducida por doña Cecilia Gutiérrez Alvarez, contra don Eugenio Vázquez Viera y doña María Dolores González Centeno, debo condenar y condeno a dichos demandados a que paguen a la actora la cantidad de trescientas ochenta mil pesetas, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y al pago de las costas, todo ello de forma solidaria.

Esta resolución no es firme y puede ser recurrida en apelación en tres días para ante la Iltma. Audiencia Provincial.

Dada la situación procesal de los demandados, notifíquese esta sentencia en la forma establecida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La firma el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta.—Ireneo García Brugos.—Firmado y rubricado”.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados don Eugenio Vázquez Viera y doña María Dolores González Centeno, en situación de rebeldía, expido y firmo el presente en León a doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán.

587 Núm. 437—4 284 ptas.

\*\*

Doña Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición número 270/88, de este Juzgado, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“En León a diez y seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve. El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, don Ireneo García Brugos, después de examinar los presentes autos de juicio de cognición número 270/88, ha pronunciado la siguiente: Sentencia.—El juicio se promueve por don Mauro Tigero García, mayor de edad y vecino de Barcelona, representado por la Procuradora doña María Jesús Fernández Rivera y bajo la dirección del Letrado don José Luis Rodríguez Ruza, contra don Delfino García García, mayor de edad y vecino de Cuadros, doña Lourdes García Rodríguez,

mayor de edad y vecina de León, así como contra los demás hermanos y copropietarios del inmueble colindante en la localidad de Cuadros, calle Real, con la del demandante y que son desconocidos, sobre concesión de servidumbre provisional para obras... y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Mauro Tegero García, contra don Delfino García García, doña Lourdes García Rodríguez y demás hermanos y copropietarios del inmueble afectado, debo declarar y declaro lo siguiente: a) Se autoriza al actor a utilizar la finca de los demandados de forma prudencial durante diez días para la realización de las obras de reparación de la pared del edificio de su propiedad y lindantes con la de los demandados. b) Se condena a todos los demandados a estar y pasar por la anterior declaración, fijándose la indemnización por los perjuicios sufridos en 15.000 pesetas, los cuales le serán abonadas a los demandados por la actora. Sin hacer expresa imposición de costas a parte alguna en esta primera instancia.—Esta resolución, no es firme y puede ser recurrida en apelación en tres días para ante la Iltma. Audiencia Provincial. Notifíquese a los demandados en situación de rebeldía procesal la presente resolución conforme dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—La firma el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta.—Ireneo García Brugos.—Firmado y rubricado”.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada doña Lourdes García Rodríguez, en rebeldía y a los demás hermanos y copropietarios del inmueble sito en la calle Real, de Cuadros y lindante con la del demandante, cuyo domicilio se desconoce, expido y firmo el presente en León a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y nueve para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.—Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán.

665 Núm. 438—5.576 ptas.

\*\*

*Cédula de citación*

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 2.702 de 1988, por el hecho de imprudencia, lesiones y daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintidós del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, a las nueve treinta horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en Roa de la Vega, 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que compa-

rezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apéribimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, con forme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante Manuel Martínez de la Fuente, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible). 585

### Magistratura de Trabajo NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 180/86, seguida a instancia de María del Carmen Gamboa Casado, contra Centro Especial de Empleo A. García S., sobre salarios, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente: Propuesta.—Secretario: Sr. Pita Garrido.

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.—En León, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón, y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.

Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición.—Lo dispuso S. S.ª, que acepta la anterior propuesta.—Doy fe.—Ante mí.—Fdo.: José Rodríguez Quirós.—M.ª D. Magdalena Rguez. de Castro.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Centro Especial de Empleo Antonio García, actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve.—Fdo.: José Rodríguez Quirós.—M.ª D. Magdalena Rodríguez de Castro.—Rubricados. 632

### Magistratura de Trabajo NUMERO DOS DE LEON

León a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

En los autos n.º 556/88, ejecución núm. 186/88, seguida a instancia de María del Rocío Perdiguer Gago contra Sucesores Industrias Rabadán, S. A., por despido, por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número dos de León, D. Nicanor A. Miguel de Santos, se ha aceptado la siguiente:

Ejec.: 186/88.

Mag. n.º 2.

Auto.—En León a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta:

Antecedentes de hecho:

Primero: Formulada demanda por María Rocío Perdiguer Gago contra la empresa Sucesores Industrias Rabadán, S. A. e Indus. Rabadán, S. L., y seguido el procedimiento por todos sus trámites se dictó sentencia por la que se declaraba nulo el despido del demandante y se condenaba a la empresa demandada a la readmisión del actor en su puesto de trabajo y al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que la readmisión tuviere lugar.

Segundo: Que la parte actora, por medio de escrito, solicita la ejecución de la sentencia, toda vez que no ha sido readmitido en su puesto de trabajo. Se procedió a citar a las partes de comparecencia para el día de hoy.

Fundamentos jurídicos:

Primero: Que habiéndose probado que la empresa demandada no ha procedido a la readmisión del actor en su puesto de trabajo, es claro que se dan todos los requisitos para sustituir la obligación de la readmisión del trabajador por la indemnización, debiendo quedar extinguida la relación laboral entre las partes, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Dispongo: Que debo declarar y declarar extinguida la relación laboral entre la empresa Sucesores de Industrias Rabadán, S. A. e Indust. Rabadán, S. L. y Miguel Ibán Oblanca y la parte actora el día 17 de enero de 1989, debiendo permanecer en alta en la Seguridad Social hasta la mencionada fecha y condenando a la empresa demandada al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir hasta la misma fecha, y al pago, en concepto de indemnización de las cantidades de doscientas veintisiete

mil quinientas pesetas (227.500 ptas.), a María Rocío Perdiguer Gago.

Contra el presente auto cabe recurso de publicación dentro del plazo de cinco días, consignando en su caso los depósitos legales.

Por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.—El Magistrado de Trabajo, Fdo.—Nicanor A. Miguel de Santos.

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma, expido la presente como notificación a Sucesores de Industrias Sabadán, S. A. e Industrias Rabadán, S. L., que actualmente se encuentran en ignorado paradero, en León, a igual fecha.—El Secretario (ilegible). 641

### Magistratura de Trabajo NUMERO CUATRO DE LEON CON SEDE EN PONFERRADA

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo núm. 4 de León, con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 27/88, dimanante de los autos n.º 1.045/87, seguidos a instancia de Ramiro dos Santos Araujo Sousa, contra Minas Josefita, S. A., sobre cantidad, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Quintela Rodríguez.

Providencia.—Magistrado: Sr. Martínez Illade. En Ponferrada a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta, en relación a la providencia de fecha 29-6-88 y visto escrito adjuntado a la presente ejecución contenciosa n.º 27/88, dimanante de los autos n.º 1.045/87, por la Jefatura Provincial de Tráfico de León, haciendo constar la imposibilidad de proceder al preicinto del vehículo matrícula PO-60259, embargado en providencia de fecha 8-6-88, y propiedad de la empresa Minas Josefita, S. L., dése traslado a la parte ejecutante para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho con venga.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí. Firmado: J. Manuel Martínez Illade. J. Ramón Quintela Rodríguez.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Minas Josefita, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, fecha anterior.—Fdo.: J. M. Martínez Illade. J. R. Quintela Rodríguez. 529